



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 8

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 17-19

EXPEDIENTE SAC: 13855735 - FLEURQUIN, MARCELO ENRIQUE - QUIEBRA PEDIDA SIMPLE

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 8 DEL 25/02/2026

AUTO NUMERO: 8. CORDOBA, 25/02/2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**FLEURQUIN, MARCELO ENRIQUE-QUIEBRA PEDIDA SIMPLE**” (Expediente N° 13855735), en los que, con fecha 25/02/2026, compareció la Sra. Síndica, Contadora María Belén Zamblera, y manifestó que, atento haber fenecido el término para presentar los pedidos de verificación en autos, surgen determinadas situaciones que ameritan la toma de una decisión importante por parte del Tribunal concerniente a la prórroga del período verificadorio o extensión del plazo por un mínimo de 60 días a partir de la decisión. Explicó que el pedido extraordinario se fundamenta en el hecho que sólo han concurrido 9 acreedores (incluidos los fiscos) y, se han presentado al estudio integrantes de la Comisión de los barrios Ecotierra 1 y Ecotierra 2, manifestando que no han sido notificados y que por ello no han concurrido al proceso a presentar los pedidos verificadorios. Resaltó que en los barrios mencionados viven aproximadamente 300 familias y que todas se encuentran en las mismas condiciones respecto de la sociedad Ecotierra y del hoy fallido, Sr. Marcelo Fleurquin, esto es, son acreedores de la obligación de escriturar los “lotes” vendidos pero no se han anoticiado de los procesos falenciales y sus consecuencias. Destacó que se trata de un problema social

complejo, con multiplicidad de afectados que han construido sus viviendas en el lugar y el proceso verificadorio es la escrituración. Consideró que no existe perjuicio en proceder tal como se impetra en razón de que no se han elevado aún los informes individuales y que la prórroga o extensión de plazo no perjudica ningún acreedor en particular o al proceso en general y, por el contrario, favorece no sólo a la sociedad en su conjunto y a las personas que habitan los barrios involucrados sino que, además, representa una forma de clarificar el activo de los procesos concursales – y el pasivo también – sin tener que tomar otras medidas que pueden implicar importantes costos para el proceso. En caso de dar lugar a lo peticionado, solicitó que se ordene a la Municipalidad de Córdoba dar amplia publicidad en la zona referida (Barrio Ituzaingó, Ituzaingó Anexo, Ecotierra 1 y 2) a través de los medios a su alcance y con particular información en los centros vecinales de la zona a fin de asegurar la inmediación en la información certera de los afectados. En este estado, pasan los autos a despacho a los fines de dictar resolución.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que corresponde al suscripto analizar la pertinencia de la solicitud de la Sindicatura a los fines de que se proceda a modificar las fechas establecidas en la sentencia de apertura.

SEGUNDO: Que la Ley N° 24.522, en su art. 273, consagra la perentoriedad de todos los plazos lo que implica que las etapas del proceso se clausuran automáticamente, sin necesidad de instancia alguna por parte del deudor, acreedores o Sindicatura. Es más, tal finalidad se cumple aún en contra de la voluntad de los más arriba enumerados, desde que el ordenamiento concursal ha establecido que la dirección del proceso corresponde al Juez del Concurso (art. 274, primer párrafo, de la L.C.Q.). Que este principio de perentoriedad aludido

estaba contenido ya en la Ley N° 19.551 y ha sido reiterado en el ordenamiento vigente; sin embargo, del análisis de una y otra norma en el contexto de ambas leyes, se advierte que tienen un significado y alcance distinto. En efecto: la Ley N° 19.551 contenía en su art. 15 un instituto que admitía la posibilidad de la prórroga por parte del Juez de algunos plazos establecidos en aquélla; mientras que el actual ordenamiento concursal ha suprimido tal disposición legal. Lo apuntado conlleva a concluir en que indudablemente el propósito de establecer la improrrogabilidad de todos los plazos de la Ley N° 24.522 es una forma de acelerar al máximo los procesos concursales, impidiendo que bajo cualquier circunstancia estos pudieran dilatarse.

Tercero: Noobstante el expresado hermetismo del ordenamiento concursal en materia de improrrogabilidad de plazos, resulta necesario que el juzgador pueda contemplar situaciones verdaderamente excepcionales que morigeren el mandato legal. Es por ello, que de no contemplarse causales justificantes y actuarse conforme con la imperativa terminología de la norma positiva, aferrándose exclusivamente a la perentoriedad rigurosa de los plazos, correría grave riesgo el derecho de acceso a la justicia y podría afectarse de manera irreparable el derecho de defensa.

Cuarto: Realizadas las consideraciones precedentes, queda claro que la única posibilidad que justifique la no observancia de los rigurosos plazos establecidos en la ley concursal, están dadas por la excepcionalidad que debe estar motivada por razones que deben ser valoradas por el Juez para atenuar el rigorismo procesal. Precisamente tal es lo que acontece en el caso de autos, desde que, a partir de lo expresado por la Sindicatura y, en su momento, por el propio fallido al requerir la conversión, se puede observar la complejidad de la situación socio económico que presentan los barrios involucrados. A ello se suma el estado de

vulnerabilidad en que se encuentran los vecinos conforme las presentaciones efectuadas en la causa, y que se evidencia en el bajísimo número de personas que se han insinuado al pasivo falencial, toda vez que se han presentado ante la Sindicatura solamente 9 insinuaciones verificadorias, sobre una estimación de más de 300 familias. Es decir que, en el caso, el medio de publicidad legal respecto de la verificación pudo haber resultado insuficiente, lo que en los hechos apareja una clara limitación del acceso al servicio de justicia y, por ende, una desprotección, lo que amerita tener por configurado el supuesto de excepcionalidad que justifica el diferimiento del vencimiento del término para presentarse ante el Síndico a verificar y el consecuente recálculo de las fechas para presentar los informes individuales y previstos por el art. 200 de la L.C.Q. y de la resolución verificatoria fijados en la Sentencia de declaración de la Quiebra. Asimismo, se deberá requerir a la Municipalidad de Córdoba dé amplia publicidad del presente decisorio en los Barrios Ituzaingó, Ituzaingó Anexo, Ecotierra 1) y 2) a través de los medios a su alcance y con particular información en los centros vecinales de la zona, lo que deberá corroborar la Sindicatura. Finalmente, se dispone ordenar la publicación de la presente en el Portal del Poder Judicial para su más amplia difusión. Por todo lo dicho y normas legales citadas y concordantes,

SE RESUELVE: I) Fijar nuevas fechas para el cumplimiento de los hitos claves en el presente proceso, a saber: **a)** establecer como plazo tope para que los acreedores presenten sus pedidos de verificación y títulos pertinentes ante la Sindicatura, **el día 30 de Junio de 2026;** **b)** establecer como fecha hasta la cual el Síndico podrá presentar el Informe Individual del art. 35 L.C.Q., **el día 10 de Diciembre de 2026;** **c)** establecer como fecha para el dictado por el Tribunal de la resolución de Verificación de créditos a que alude el art. 36 L.C.Q. **el día 21**

de Mayo de 2027 la que constituirá asimismo la fecha a partir de la cual se computará el plazo a los fines del art. 37 L.C.Q.. **II)** Ordenar la publicación de edictos en el Boletín Oficial, en la forma prevista por el art. 89 L.C.Q.**III)** Requerir a la Municipalidad de Córdoba dé amplia publicidad del presente decisorio en los Barrios Ituzaingó, Ituzaingó Anexo, Ecotierra 1) y 2) a través de los medios a su alcance y con particular información en los centros vecinales de la zona, lo que deberá corroborar la Sindicatura. **IV)** Ordenar la publicación de la presente en el Portal del Poder Judicial para su más amplia difusión. Protocolícese, hágase saber y dése copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.02.25